



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1054/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Freddy Enrique Ureña Polanco contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00455 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Freddy Enrique Ureña Polanco contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00455 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data*

La Sentencia núm. 0030-2022-SS-SEN-00455, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data*, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO, al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; sustentados en el artículo 70, literales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción de Habeas Data, de fecha doce (12) de julio del año 2022, interpuesta por el señor FREDDY ENRIQUE UREÑA POLANCO, por intermedio de sus abogados apoderados, LICDOS. ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO y CORALIA GRICEL MARTINEZ MEJÍA, en contra de la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO, por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74, de la Constitución, 7 al 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, el señor FREDDY ENRIQUE UREÑA POLANCO, la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Sentencia núm. 0030-2022-SSen-00455 recurrida, fue notificada al señor Freddy Enrique Ureña Polanco el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto de alguacil núm. 31-2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Por otra parte, la sentencia impugnada fue notificada a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo mediante el correo electrónico, del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), denominado *Expediente Núm. 2022-0080853, Tribunal Superior Administrativo, Notificación Del Recurso de Revisión Constitucional De Decisión De Habeas Data*, remitido por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Expediente núm. TC-05-2023-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Freddy Enrique Ureña Polanco contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00455 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, la sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 300/2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*

En el presente caso, la parte recurrente señor Freddy Enrique Ureña Polanco, interpuso formal recurso de revisión de sentencia en materia de *hábeas data* contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00455, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Dicha instancia fue remitida, a su vez, a este Tribunal Constitucional, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de que se trata fue notificado a la parte recurrida, Cámara de Comercio de Producción de Santo Domingo y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto de alguacil núm. 1163/2023, del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, conjuntamente con el Auto núm. 0011-2023, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo en el cual se ordena la notificación del recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, el abogado de la Cámara de Comercio de Producción de Santo Domingo, mediante correo electrónico remitido por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el tres



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Consta el comprobante de recepción de dicho correo electrónico, de esa misma fecha.

Igualmente, el recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 335/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

1. El asunto se contrae en una Acción de Habeas Data, de fecha doce (12) de julio del año 2022, interpuesta por el señor FREDDY ENRIQUE UREÑA POLANCO quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO y CORALIA GRICEL MARTINEZ MEJÍA, en contra la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO, con el objeto de que se ordene la Cámara De Comercio y Producción de Santo Domingo en su condición de accionada en habeas data, que proceda a entregar a la accionante en habeas data lo siguiente: 1) copia certificada del correo electrónico que la Cámara De Comercio y Producción De Santo Domingo le envió la razón social Petróleos Nacionales S.A.S., (PETRONAN) en la cual se mostraban los datos personales (específicamente el nombre completo del accionante); 2) copia certificada de las políticas institucionales de manejo de datos de los usuarios de la Cámara De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercio y. Producción De Santo Domingo; 3) copia certificada de la autorización firmada por el accionante en habeas data donde mismo autoriza a la Cámara De Comercio y Producción De Santo Domingo a enviar sus datos personales la razón social Petróleos Nacionales S.A.S, (PETRONAN) o a cualquier otra empresa si lo hubiere, conforme al artículo 5, inciso 4, de la no. 172-13.

[...]

EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD ARTÍCULO 70.1.2.3 DE LA LEY NÚM. 137-11

6. LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, de manera incidental, en la audiencia de fecha 19 de julio del año 2021, plantea el medio de inadmisión, expresando lo siguiente: A) Porque conforme el artículo 70, numeral 1) de la ley 137-11, en el presente caso existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección (sic) del derecho fundamental invocado, a saber: la demanda en producción (sic) forzosa de documentos ante el juez presidente del juzgado de primera instancia, en atribuciones de referimiento, o ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, incluso bajo pena de astreinte, en el marco de la referida demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra la CCPSD y que está pendiente de ser instruida y conocida en la audiencia fijada para el 22 de noviembre del 2022, conforme las disposiciones de los artículos 49 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del 1978; B) Porque según el artículo 70, numeral 2) de la misma ley, el hecho que alegadamente constituye la violación al derecho fundamental invocado ocurrió el 6 de abril del 2022, y el accionante admite que en esa misma fecha haber tomó (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del mismo, sin embargo, la presente acción fue interpuesta el 12 de julio del 2022, esto es, fuera del plazo de sesenta (60) días indicado en el referido texto legal; C) Porque según el artículo 70, numeral 3) de la ley 137-11, la presente acción (sic) de Habeas Data resulta notoriamente improcedente, toda vez que, como dijimos, no se procura la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de información personal del accionante, conforme los textos constitucionales y legales que rigen la materia, sino la producción forzosa de tres (3) documentos, cuya existencia no ha sido probada para que, en consecuencia, se pueda ordenar tal medida.

7. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de manera incidental, en la audiencia de fecha 19 de julio del año 2021, plantea el medio de inadmisión, expresando lo siguiente: Señoría que tengáis a bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por estar fundada en la ley y ser justa conforme derecho, haréis justicia.

8. Y la parte accionante, señor FREDDY ENRIQUE UREÑA POLANCO, pretende que sea rechazado dicho medio de inadmisión, expresando lo siguiente: .. en una audiencia en materia de amparo podríamos una producción forzosa pero luego de haberse incoado la acción judicial, no antes, no como la acción judicial previo en materia penal, es después, razón por la cual que se rechacen los medios de inadmisión planteados y ratificamos conclusiones.

[...]

13. El Tribunal Constitucional, en cuanto a la existencia de otra vía para la protección de los derechos de la parte accionante, mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0160/15 dispuso que El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

14. Este tribunal, al valorar la presente acción, ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es la entrega de informaciones; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que, en el asunto tratado, ésta es la vía idónea, abierta, disponible, expedita, pronta y más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, contrario a lo sostenido por la parte accionada, al cual se adhiere la Procuraduría General Administrativa, habida cuenta de que mal haría este tribunal con establecer que una vía administrativa e institucional sería más efectiva que esta vía y garantía constitucional y judicial, cuando legal y razonablemente la acción de Habeas Data no se encuentra sujeta a cuestiones previas y administrativas; y, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por no tener base legal, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

15. En la especie, lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales supuestamente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, en ese sentido, precisa este Tribunal que si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, debemos verificar si en la especie ha ocurrido una suspensión de dicho plazo, o una violación continuada de derechos.

*16. El tribunal señala que la parte accionante, señor **FREDDY ENRIQUE UREÑA POLANCO**, en fecha 12 de mayo del año 2022, mediante acto de alguacil núm. 680/2022, realiza la solicitud de informaciones, por lo que interpuso su acción en fecha 12 de julio del año 2022, lo que implica que es evidente que se encontraba dentro del plazo de los 60 días, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, al cual se adhiere la Procuraduría General Administrativa, por no tener base legal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

17. En cuanto al medio de inadmisión basado en el artículo 70.3, en la especie, los argumentos vertidos por la parte accionada, al cual se adhiere la Procuraduría General Administrativa, carecen de méritos, pues hemos constatado que se trata de una acción que refiere la conculcación de derechos fundamentales, a partir de una actuación de la Administración Pública, por tanto, la misma merece ser analizada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el fondo, para así determinar si han sido violentados o no los derechos de los accionantes, así las cosas, se impone rechazar dicho medio de inadmisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

FONDO DEL CASO

[...]

22. Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:

a) Que en fecha 12/05/2022, la parte accionante, acto núm. 680/2022, solicitados las informaciones objeto de esta acción antes descrita; y

b) Que en fecha 20/04/2022, la parte accionante, mediante acto núm. 319/2022, notifico a la parte accionada su demanda en reparación de daños y perjuicios.

23. De lo anterior se extrae que la parte accionante entiende, que ha sido vulnerados sus derechos fundamentales por el silencio administrativo, en virtud de que, no ha recibido la información solicitada, por lo que, solicita a este tribunal, que ordena la entrega de la información.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la (sic) conclusiones de que la parte accionada ha recibido las (sic) solicitud de información y demanda en daños y perjuicios de la parte accionante; y, en la especie, el tribunal ha podido apreciar que el accionante pretende que se ordene a la accionada la entrega de las informaciones antes descrita, sin establecer o mostrar pruebas suficiente (sic) sobre la alegada violación de derechos fundamentales; no obstante, al ser la Acción de Hábeas Data, un mecanismo de protección judicial que permite a la persona afectada acceder a los datos que de él consten en registros públicos o privados.

28. Así las cosas, como en la especie se puede verificar la solicitud de información, mas no el procedimiento administrativo y las violaciones establecidas a la parte accionante. Además, no obstante, de lo establecido en las disposiciones de la combinación de los artículos 1 y 6 de la Ley 200-04, Ley general de libre acceso a la información, como del 1 al 5 de la Ley 172-13, ley que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, no se advierte que lo solidado (sic) por el accionante guarde relación con las condiciones de aplicación y los objetivos de esas disposiciones, por lo que, en aplicación de los artículos 69.10, 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procede rechazar la presente acción de habeas data, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de *hábeas data*

La parte recurrente, señor Freddy Enrique Ureña Polanco, pretende que se declare bueno y válido tanto el recurso de revisión en materia de *hábeas data*, como la acción de *hábeas data*; que sea anulada la sentencia recurrida; que se declare por sentencia la violación al artículo 44, acápite 2, de la Constitución de la República; que se le ordene a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo entregarle: (i) Copia certificada del correo electrónico que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo le envió a Petróleos Nacionales S.A., (PETRONAN), en el cual se mostraban los datos personales (específicamente el nombre completo del accionante) ; ii) Copia certificada de las Políticas Institucionales de Manejo de Datos de los Usuarios de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y iii) Copia certificada de la autorización firmada por el accionante en *hábeas data* donde este autoriza a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a enviar sus datos personales a Petróleos Nacionales S . A. S (PETRONAN) o a cualquier otra empresa si lo hubiere, conforme al artículo 5, inciso 4, de la Ley núm. 172-13. Por último, que se le imponga la parte recurrida, una astreinte ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

A los fines de justificar los pedimentos antes indicados, el recurrente expone los siguientes alegatos:

Por cuanto: A que en fecha 6 de Abril del año 2022, la parte recurrente data (sic) procedió solicitar al recurrido informaciones públicas sobre la sociedad comercial Petróleos Nacionales, S.A.S. (PETRONAN) a la Cámara de Comercio y Producción de santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: A que en la fecha preindicada, como a las 2:56 pm, la parte recurrida procedió a informar a la supraindicada sociedad comercial, que el recurrente solicitó información sobre la misma.

POR CUANTO: A que en fecha 12 de Mayo del año 2022, la parte recurrente procedió a notificar el Acto de Alguacil No. 680-2022, con el cual le solicitó los siguientes datos personales: 1) Copia certificada del correo electrónico que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo le envió a razón social Petróleos Nacionales S.A.S., (PETRONAN) en la cual se mostraban los datos personales (específicamente el nombre completo del accionante); 2) Copia certificada de las Políticas Institucionales de Manejo de Datos de los Usuarios de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y 3) Copia certificada de la autorización firmada por el accionante en habeas data donde el mismo autoriza a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a enviar sus datos personales a la razón social Petróleos Nacionales S.A.S. (PETRONAN) (...).

POR CUANTO: Que hasta el día de hoy y muy especialmente hasta el día de la presente acción judicial incoada, ya han pasado más de 5 días hábiles y la parte recurrida no ha obtemperado al requerimiento de la parte recurrente, incurriendo la parte ipso facto en un silencio administrativo arbitrario e ilegal.

POR CUANTO: A que en fecha 12 de Julio del año 2022, la parte recurrente procedió a incoar una Acción de Habeas Data por ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que su derecho a la autodeterminación informativa le sea salvaguardado y tutelado.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que en fecha 10 de Octubre del año 2022, mediante la Sentencia No. 0030-03-2022-SS-00455, procedió a rechazar la acción judicial incoada mediante una (sic) “cuerpo argumentativo” carente de motivaciones que lo sustente.

[...]

2. SOBRE LA FALTA DE BASE LEGAL

[...]

POR CUANTO: A que la decisión jurisdiccional recurrida en materia de amparo, constituye una decisión judicial carente de base legal que impide a su vez a esta jurisdicción constitucional, evaluarla y ratificarla en todo su contenido.

POR CUANTO: A que la fundamentación jurídica de una decisión judicial debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y el derecho, la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no bastaría una mera exposición, sino que, ha de hacerse un razonamiento lógico; que la decisión judicial debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación y las razones que motivaron la misma; que una decisión judicial carente de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta de fundamentación jurídica comporta una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que, además, una sentencia carente de una fundamentación jurídica puede ser manifiestamente arbitraria, no solo por esta carencia, sino también porque, aun siendo aparentemente motivada, tal motivación sea impertinente, o no tenga nada que ver con lo que se está juzgando, o no sea jurídicamente atendible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

POR CUANTO: Que la presente decisión jurisdiccional recurrida, viola también el artículo preindicado [refiriéndose al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano] ya que no expone de forma sumaria los puntos de derecho.

[...]

POR CUANTO: Que en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en lo referente a la invocación de base legal de las decisiones judiciales mediante la Sentencia TC/0009/13, ha establecido en una de sus motivaciones lo siguiente:

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

POR CUANTO: A que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para este caso judicial según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, lo cual significa Honorables Magistrados, que la falta de base legal de una decisión judicial recurrida implica ipso facto una inobservancia a ley lo cual hace que la misma sea ANULADA por carente de base legal .

3) SOBRE LA FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA
RECURRIDA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo en sus consideraciones números 27 y 28 no explica de manera motivada porque razón el recurrente no tiene la razón sobre los derechos fundamentales invocados.

POR CUANTO: A que el cuerpo argumentativo de la decisión judicial recurrida fue redactada mediante un lenguaje denominado jerigonza, toda vez que no es posible su comprensión de manera llana y entendible.

POR CUANTO: A que esto significa Honorables Magistrados que en lo referente al objeto del presente procedimiento constitucional, la jurisdicción a-quo no le otorgó suficientes explicaciones al recurrente de que porque su acción judicial incoada merece ser rechazada.

POR CUANTO: A que dicha consideración que supuestamente sustenta y motiva la decisión judicial recurrida es insuficiente para otorgar sentencia perniciosa contra el recurrente, ni está sustentada en ninguna disposición legal.

POR CUANTO: A que la sentencia recurrida solo explica mediante una consideración porque supuestamente procedía el rechazo de la acción judicial incoada.

POR CUANTO: A que las motivaciones plasmadas en el preámbulo, de la decisión judicial recurrida no explican porque la acción judicial incoada no pudo ser acogida, razones por las cuales consideramos que la misma merece ser ANULADA, por no estar la misma acorde al derecho y al debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la decisión jurisdiccional recurrida constituye una decisión judicial carente de motivaciones que impide a su vez a esta jurisdicción superior evaluarla y ratificarla en todo su contenido.

POR CUANTO: Que dicha motivación no satisface ni siquiera los criterios que debe de satisfacer la debida motivación de una decisión jurisdiccional y es en materia de amparo donde se encuentra desde antaño expuestos de forma más concreta los criterios que deben satisfacer la debida motivación de las sentencias.

POR CUANTO: Que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal , (...) por eso, no basta (...) una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de la (sic) razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación mediante el presente recurso de revisión de amparo.

4) SOBRE EL FARDO PROBATORIO EN MATERIA DE HABEAS DATA.

POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a rechazar la acción judicial incoada bajo la premisa de que al recurrente le correspondía no solo probar que solicitó las informaciones objeto del presente procedimiento constitucional, sino que también que le fueron violentados sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que si bien es cierto que en materia civil y comercial el Código Civil Dominicano se aplica con carácter vinculante en la jurisdicción apoderada para conocer y juzgar la Acción Judicial de Habeas Data, no obstante no es menos cierto, que en materia de protección de datos personales, el fardo probatorio se invierte contra el recurrido o accionado en habeas data.

POR CUANTO: A que en ese tenor, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0050/14, ha establecido lo siguiente:

La recurrida tampoco ha depositado documentos que permitan establecer que la solicitud del recurrente fue satisfecha totalmente. La acción de habeas data, en consecuencia, no carece de objeto, como se indica en la sentencia recurrida, ya que como se ha indicado en el expediente, no hay constancia en relación con el suministro de toda la información solicitada por el recurrente. Ante tal realidad, se impone que el Tribunal conozca el fondo de la acción de habeas data y particularmente, determine si las pretensiones del accionante tienen fundamento jurídico.

POR CUANTO: Fijaos bien Honorables Magistrados, que corresponde al recurrido demostrar que las informaciones solicitadas por el recurrente han sido satisfecha (sic) según la jurisprudencia constitucional previamente citada, la cual es vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República.

**5) SOBRE EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN
INFORMATIVA:**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la accionante en justicia solicitó las informaciones sobre sí mismo, la cual está plasmada en el capítulo sobre alegatos los alegatos de apertura de la presente instancia..

POR CUANTO: Que, la negación de la accionada en habeas data en no contestar la supraindicada solicitud de requerimientos de datos personales de conformidad con la ley sobre la materia, constituye una transgresión a la Constitución de la República, la cual en su artículo 44, acápite 2 establece lo siguiente: 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley.

POR CUANTO: Contrario a lo que pudiese interpretar la parte accionada, el accionante en justicia ha solicitado las informaciones de carácter personal en virtud de la Ley No. 172-13, toda vez que en sus disposiciones legales previamente citadas se permite solicitar datos, documentos e informaciones que atañen a los interesados e ipso facto, titular de las informaciones.

POR CUANTO: Que el derecho a conocer informaciones o datos sobre sí mismo o sobre sus bienes, localizados en registros públicos o privados, se denomina según la doctrina Derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual consiste en un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad, que se concreta en la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO : Que la parte accionada ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión, toda vez que la misma tenía la obligación de cumplir con el artículo 44 de la Constitución de la República, lo cual en la especie Honorables Magistrados, la misma no lo hizo, razón por la cual somos de la hermenéutica legal que la misma debe ser CONDENADA.

POR CUANTO: Que el accionado en habeas data debe ser condenado por transgresión al artículo 44, acápite 2 de la Constitución de la República y a su vez ser ordenado judicialmente a cumplir con el mandato de dicho canon constitucional por todas las razones y argumentos jurídicos invocados y plasmados en la presente acción judicial de Habeas Data.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de *hábeas data*

La parte recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en su escrito de defensa, del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pretende que sea rechazado el recurso de revisión que nos ocupa, alegando lo siguiente:

II. Derecho

[...]

6. Sin embargo, el Accionante se limita a alegar la supuesta falta de motivación de la decisión y a citar numerosas opiniones doctrinales y decisiones jurisdiccionales, pero sin desarrollar suficiente y adecuadamente por qué, a su juicio, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en tal violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Contrario a lo alegado por el Accionante, el tribunal a quo, luego de rechazar los medios de inadmisión planteados por la CCPSD, hizo una exposición detallada de los elementos de hecho y derecho relativos al fondo del caso, haciendo las citas de las disposiciones legales y los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional en las que basó su decisión (...).

[...]

8. El Accionante pretende sorprender a este Honorable Tribunal al alegar, sin razón alguna, que esas fueron las únicas motivaciones que dio el tribunal a quo, cuando en realidad, constituyen la conclusión de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate y de los pedimentos de las partes, contrastándolos con las normas aplicables y los precedentes de este mismo Honorable Tribunal Constitucional.

9. Además, el tribunal a quo hizo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le fue implorada, concluyendo que no se verificó la violación a derechos fundamentales.

[...]

11. En otra parte de su recurso el Accionante alega que, en el presente caso, por su naturaleza, se invierte el fardo de la prueba y, en tal virtud, le correspondía a la CCPSD probar que había satisfecho el requerimiento formulado por este (sección 4); y, finalmente, en un esfuerzo digno de mejor suerte, el Accionante se extiende en un soliloquio sobre el derecho a la autodeterminación informativa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haciendo alardes de erudición al citar múltiples opiniones doctrinales y jurisprudenciales (sección 5).

[...]

14. Tal como fue probado ante el tribunal a quo, el Accionante es abogado y ejerce forma liberal, por tanto, realiza actos civiles y, por oposición, no es un comerciante.

13. (sic) Según el artículo 1 de la ley 3-02 El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matricula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley.

14. (sic) Conforme el artículo 4, literal a), numeral 1) de la misma ley El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones: a) Matrícula e Inscripción: 1) De las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, esto es, que, por su cuenta, a título profesional o habitual y con propósito de obtener beneficios, realice actos para la producción, la circulación de bienes y/o la prestación de servicios.

[...]

16. En el presente caso, el Accionante no ha probado ser un comerciante ni contar con el correspondiente registro mercantil emitido por la CCPSD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. La CCPSD no tiene en su poder información personal sobre el accionante que esté protegida por las disposiciones de los artículos 70 de la Constitución, 64 de la ley 137-11 ni dentro del alcance del artículo 2 de la ley 172-13.

18. Por tanto, mal podía el tribunal a quo ordenar, bajo pena de astreinte, la producción forzosa de tres (3) documentos cuya existencia no fue probada y que, en caso de existir, no se hizo la prueba de que los mismos obren en poder de la CCPSD ni que contengan información personal del accionante que le legitime para procurar la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de la misma.

19. De todo lo anterior resulta que, contrario a los alegatos del Accionante, el tribunal a quo dio una motivación suficiente sobre los elementos de hecho y de derecho en los que fundamentó su decisión, sin que se verifique en la especie una violación a un precedente de este Honorable Tribunal Constitucional o la violación de un derecho fundamental.

20. Además, en el presente recurso de revisión no se verifica la existencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, conforme el artículo 100 de la ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito, del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), procura, de manera principal que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile, por no reunir los requerimientos de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De manera subsidiaria, solicita que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada. A estos fines, establece lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente FREDDY ENRIQUE UREÑA POLANCO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgó el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

critérios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazo de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros los precedentes sentados en la TC/0420/16 del 13 de septiembre del año 2016; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor FREDDY ENRIQUE UREÑA POLANCO, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentadas por el recurrente no establece las motivaciones pertinentes que prueben la alegada violación al derecho fundamental del libre acceso a la información pública, lejos de eso, la parte recurrida, pudo demostrar el respeto al mismo al entregar la documentación que tenía en su poder.

CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, ni a sus reglamentos, tampoco pudo probar la violación a ningún derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por violación al artículo 96 de la ley 137-11 y carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor FREDDY ENRIQUE UREÑA POLANCO, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN-00455 de fecha 10 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida bien motivada y debidamente fundamentada en Derecho.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia en materia de *hábeas data*, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de *Hábeas Data* depositado por el recurrente en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00455, del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Captura de pantalla de conversación vía la aplicación móvil *Whatsapp*, del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), en donde se puede ver el nombre de *Yesenia Baptista* y un correo remitido desde la dirección electrónica *noreplay@camarasantodomi...* denominado *notificación de transacción empresa* dirigido al recurrente.

4. Acto de Intimación y Puesta en Mora, Acto núm. 680/2022, del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Manuel Mejía,¹ a requerimiento del recurrente Freddy Enrique Ureña Polanco, mediante el cual este último intima a la recurrida Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y al señor Manuel Luna Sued, en su calidad de presidente de esta entidad para que en el plazo de un (1) día franco procedan a entregarle lo siguiente: 1) Copia certificada del correo que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo le envió a razón social Petróleos Nacionales S.A.S., (PETRONAN) en la cual se mostraban mis datos personales (específicamente mi nombre completo Freddy Enrique Ureña Polanco); 2) Copia certificada de las Políticas Institucionales de Manejo de Datos de los Usuarios de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y 3) Copia certificada de la autorización firmada por Freddy Enrique Ureña Polanco donde el mismo autoriza a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a enviar sus datos personales a la razón social Petróleos Nacionales S.A.S. (PETRONAN) o a cualquier otra empresa si lo hubiere, conforme establece el artículo 5, inciso 4, de la Ley 172-23 Consentimiento del afectado.

5. Acción en *Hábeas Data* interpuesta por el hoy recurrente Freddy Enrique Ureña Polanco el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

¹ Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 31-2023, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández,² a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual esta última notifica al recurrente, señor Freddy Enrique Ureña Polanco, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00455, del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como le informa el plazo de cinco (5) días para recurrir la misma.

7. Auto núm. 0011-2023, del primero (1^o) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido por el magistrado Diomedes Y. Villalona, juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual este ordena a la secretaria de dicho tribunal notificar copia del Auto núm. 0011-2023, junto con el recurso de revisión constitucional a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y a la Procuraduría General de la República, para que ambos en el plazo de cinco (5) días produzcan su escrito de defensa.

8. Fotocopia del correo electrónico, del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), denominado *Expediente Núm. 2022-0080853, Tribunal Superior Administrativo, Notificación Del Recurso de Revisión Constitucional De Decisión De Habeas Data*, remitido por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo (TSA) mediante el cual esta última le remite a la Cámara de Comercio y Producción, a la dirección electrónica de sus abogados, el recurso de revisión constitucional y el Auto núm. 0011-2023, del 1^o de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. Por último, le indica que, a partir del correo, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo

² Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queda notificada para que en el plazo de cinco (5) días produzca su escrito de defensa.

9. Escrito de defensa de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en ocasión del recurso de revisión constitucional.

10. Acto núm. 300/2023, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gutreaux,³ a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual esta última notifica a la Procuraduría General Administrativa, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00455, del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como le informa el plazo de cinco (5) días para recurrir la misma.

11. Acto núm. 335/2023, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda,⁴ a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual esta última notifica a la Procuraduría General Administrativa, el Auto núm. 0011-2023, antes descrito.

12. Escrito de Defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), en ocasión del recurso de revisión constitucional.

³ Alguacil de Estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil de Estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Acto núm. 1163/2023, del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado,⁵ a requerimiento del recurrente, Freddy Enrique Ureña Polanco, mediante el cual este último le notifica el recurso de revisión constitucional a la recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y a la Procuraduría General Administrativa y las pruebas depositadas, así como les emplaza a depositar su escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

A partir de los documentos que constan en el expediente y los argumentos alegados por las partes, es posible establecer que el presente litigio tiene su origen en la solicitud o trámite de consulta de información realizada por el hoy recurrente, Freddy Enrique Ureña Polanco, ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a los fines de obtener información sobre la sociedad Petróleos Nacionales, S.A. (PETRONAN). Como consecuencia, de dicha solicitud o trámite, la recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, remitió al recurrente un correo electrónico (desde la cuenta: noreplay@camaradesantodomingo.do), a los fines de informarle que su transacción de consulta de información había sido depositada y que según la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo debía suministrar la información solicitada por tratarse de documentación pública.

⁵ Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo con recurrente, la recurrida Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo le reenvió el correo electrónico antes descrito a la sociedad Petróleo Nacionales, S.A.S., esto es, a la sociedad sobre la cual el recurrente le había pedido información a la recurrida.

Alega el recurrente, que, a raíz del reenvío del correo, un representante de Petróleo Nacionales, S.A.S. procedió a contactarlo, vía la aplicación móvil *Whatsapp*, y le envió el correo de solicitud o trámite de consulta de información.

A raíz de esto, el hoy recurrente, Freddy Enrique Ureña Polanco, interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.⁶

Posteriormente, el recurrente notifica a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y a su presidente, señor Manuel Luna Sued, un acto de intimación y puesta en mora en el cual les intima a entregarle en un día (1) franco, los siguientes documentos:

1) Copia certificada del correo que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo le envió a razón social Petróleos Nacionales S.A.S., (PETRONAN) en la cual se mostraban mis datos personales (específicamente mi nombre completo Freddy Enrique Ureña Polanco); 2) Copia certificada de las Políticas Institucionales de Manejo de Datos de los Usuarios de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y 3) Copia certificada de la autorización firmada por Freddy Enrique Ureña Polanco donde el

⁶ La cual fue interpuesta mediante el Acto núm. 319-2022 del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a lo establecido en la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00455 dictada el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Freddy Enrique Ureña Polanco contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00455 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo autoriza a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a enviar sus datos personales a la razón social Petróleos Nacionales S.A.S. (PETRONAN) o a cualquier otra empresa si lo hubiere, conforme establece el artículo 5, inciso 4, de la Ley 172-23 Consentimiento del afectado.

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente lanza en contra de la recurrida una acción de *hábeas data* a los fines de que la recurrida le entregara los documentos antes descritos. El diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00455, mediante la cual rechazó la acción justificado en que el hoy recurrente no pudo probar la violación a derechos fundamentales.

Por ese motivo, el recurrente interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *hábeas data*, del cual nos encontramos apoderados.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* es admisible, por las razones que se exponen a continuación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su parte *in fine* que: *la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo*. Por consiguiente, procederemos a analizar los preceptos de admisibilidad aplicables al recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, aplicables a este recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*, conforme a mencionada la Ley núm. 137-11.
- b. En primer lugar, conviene destacar que, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 señala que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.
- c. Específicamente, en lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.
- d. Este colegiado en su Sentencia TC/0080/12,⁷ del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo es hábil y franco, esto es, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación –*dies a quo*– ni el día del vencimiento –*dies ad quem*–.
- e. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Freddy Enrique Ureña Polanco el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Mientras, que

⁷ Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior evidencia que el citado recurso fue depositado dentro del citado plazo de cinco (5) días hábiles y francos. De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto respetando el plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otra parte, de acuerdo al precedente establecido en la Sentencia TC/0406/14 y reiterado en otras sentencias, como, por ejemplo, TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17 y la TC/0547/19, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En este sentido, este Tribunal ha comprobado que el hoy recurrente tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión, pues participó como accionante en ocasión del proceso celebrado ante el tribunal *a quo* y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus pretensiones.

g. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Del estudio de la instancia contentiva del recurso de revisión, entendemos que la misma satisface las condiciones previstas, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en la misma, la parte recurrente hace constar el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios referentes a la falta de motivación y a la falta de base legal, que le ha generado la sentencia impugnada.

h. Como resultado, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa fundamentado en la no satisfacción del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Adicionalmente, tanto la Procuraduría General Administrativa como la recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, plantearon la inadmisión del recurso de revisión fundamentado en la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional del mismo. A los fines, de analizar este aspecto, es preciso recordar que el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado entiende que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre los requisitos procedimentales para la interposición de la acción de *hábeas data* y, además, seguir desarrollando su doctrina sobre las garantías constitucionales que se deben respetar en ocasión de las mismas.

l. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad, que respecto del recurso de revisión de decisión en materia de *hábeas data* impone la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, que procedamos a conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data*, este órgano constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia en materia de *habeas data* interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00455, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó la acción constitucional de *hábeas data* intentada por el hoy recurrente y accionante original, señor Freddy Enrique Ureña Polanco, por entender el tribunal que el recurrente y accionante no pudo probar la violación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos fundamentales por parte de la hoy recurrida y accionada original Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en aplicación de los artículos 69.10, 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. Previo a esto, el tribunal *a quo* rechazó los medios de inadmisión planteados por la recurrida -a los cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa- fundamentado en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 70⁸ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. La parte recurrente persigue que se revoque la sentencia impugnada, alegando que el tribunal *a quo* incurrió en: **(i)** falta de base legal, debido a que emitió una sentencia carente de fundamentación jurídica, al punto que esta situación impide a esta Jurisdicción Constitucional evaluar y ratificar dicha decisión, por lo que la misma resulta nula, debido a la inobservancia de la ley; y **(ii)** falta de motivación, pues la sentencia impugnada no explica las razones por las cuales el tribunal *a quo* decidió rechazar la acción de *hábeas data* interpuesta por el recurrente. Por último, el recurrente alega que la recurrida incurrió en la violación del derecho de la autodeterminación informativa del artículo 44, numeral 2) de la Constitución, pues la recurrida no le entregó las informaciones requeridas, la cuales según su opinión constituyen informaciones de carácter personal.

⁸ **Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En oposición, la parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, estima que dicho tribunal sí hizo una exposición detallada de los hechos y justificó en derecho, las razones del rechazo de la acción de *hábeas data*. Agrega, además, que no tiene en su poder información personal del recurrente que esté protegida por el artículo 70 de la Constitución o por el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, toda vez que el recurrente es abogado, y no ha probado ser comerciante o contar con un registro mercantil.

e. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa apoya la decisión del tribunal *a quo*, y considera que en el caso de la especie no existe violación a derechos fundamentales. Por último, estima que el recurrente no motivó ni probó en su recurso la existencia de dichas violaciones.

f. Establecidas las posiciones de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y de las partes, procede que este Plenario se refiera al recurso de revisión constitucional que le ocupa y a la sentencia impugnada.

g. Del estudio de la sentencia impugnada y de los argumentos del recurrente Freddy Enrique Ureña Polanco, así como las piezas probatorias aportadas por este, resulta que este alega que, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), la recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, le reenvió a la sociedad Petróleo Nacionales, S.A.S. (PETRONAN), un correo electrónico que contenía sus datos personales. En este punto, conviene aclarar que, del estudio de los elementos de prueba depositados por el recurrente, se verifica que dicho correo únicamente contiene el nombre del recurrente.

h. El mencionado correo, alegadamente reenviado por la Cámara de Comercio y Producción a la sociedad Petróleo Nacionales, S.A.S., fue presuntamente remitido originalmente por la Cámara de Comercio y Producción al recurrente, Freddy Enrique Ureña Polanco, con el fin de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informarle a este último que su solicitud de información sobre Petróleo Nacionales, S.A.S., había sido tramitada.

i. Debido a lo anterior, el recurrente señala que un representante de la sociedad Petróleo Nacionales, S.A.S. procedió a contactarlo ese mismo día a través de la aplicación móvil *Whatsapp* enviándole, por esa vía, el correo electrónico que confirmaba el trámite de solicitud de información realizado por él por ante la Cámara de Comercio y Producción para obtener información sobre esta sociedad.

j. El tribunal *a quo* en las páginas 8 y 14 de la sentencia recurrida establece que en ocasión de la acción de *hábeas data* fue depositado el original del Acto núm. 319/2022, del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el hoy recurrente notifica una demanda en daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida. Asimismo, la sentencia recurrida recoge que dicha demanda se encuentra conociéndose por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

k. No conforme con esto, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), el recurrente notifica una intimación y puesta en mora a la recurrida, para que le entregue: una copia certificada del correo electrónico supuestamente reenviado por la recurrida a la sociedad Petróleos Nacionales S.A.S., (PETRONAN); la copia de las Políticas Institucionales de Manejo de Datos de los Usuarios de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y por último, la copia certificada de la autorización del recurrido a la recurrida a enviar sus datos personales a PETRONAN. Como no recibe respuesta, el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), decide interponer la acción de *hábeas data* con el fin de procurar la entrega de los documentos antes descritos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En el presente caso, este tribunal ha podido establecer que lo que realmente procura el recurrente y accionante original es la producción forzosa de un documento, que alegadamente se encuentra en manos de la recurrida. En virtud de lo anterior y contrario a lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta jurisdicción considera que procedía acoger el medio de inadmisión contra la acción de *hábeas data* planteado por la recurrida y accionante original -al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa- fundamentado en el artículo 70, numeral 1) de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otra vía.

m. En este punto, resulta prudente recordar las razones por las cuales el tribunal *a-quo* rechazó el medio de inadmisión por la existencia de otra vía; veamos:

14. Este tribunal, al valorar la presente acción, ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es la entrega de informaciones; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que, en el asunto tratado, ésta es la vía idónea, abierta, disponible, expedita, pronta y más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, contrario a lo sostenido por la parte accionada, al cual se adhiere la Procuraduría General Administrativa, habida cuenta de que mal haría este tribunal con establecer que una vía administrativa e institucional sería más efectiva que esta vía y garantía constitucional y judicial, cuando legal y razonablemente la acción de Habeas Data no se encuentra sujeta a cuestiones previas y administrativas; y, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por no tener base legal, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

n. Del análisis de los elementos de este caso, esta jurisdicción constitucional entiende que el conflicto en cuestión no trata sobre el acceso del recurrente a datos personales que se encuentran en manos de la recurrida, lo cual sí podría procurarse por medio de una acción de *hábeas data*, sino que más bien, de lo que trata es, de la pretensión de la parte recurrente de que la recurrida proceda a la entrega forzosa de la documentación que probaría el supuesto daño que la recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, le ha causado al recurrente, por el pretendido envío a la sociedad Petróleos Nacionales S.A.S. del correo electrónico, que comprueba, que el recurrente solicitó a la recurrida información sobre dicha sociedad comercial.

o. Este razonamiento se justifica más aún, por la existencia de una demanda en daños y perjuicios, la cual fue interpuesta por el recurrente contra la recurrida, en un momento anterior a la fecha en la que el recurrente procedió a intimar y poner en mora a la recurrida y a someter la acción de *hábeas data*

p. Es preciso recordar, además, que sobre la entrega de la documentación pretendida por el recurrente, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, alega que el documento de política de manejo de datos que este solicita no existe; agrega la recurrida, que no puede entregar un correo electrónico que contenga los datos personales del recurrente, pues el sistema de registro mercantil que está a su cargo, contiene información sobre personas físicas o jurídicas comerciantes -de acuerdo a la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, del dieciocho (18) de enero de dos mil dos mil dos (2002)-, que no es el caso del recurrente, el cual es un abogado, y por lo tanto un profesional liberal. Por último, apunta, que tampoco puede certificar los correos, porque dicha certificación correspondería a instituciones como el Instituto Dominicano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Telecomunicaciones (INDOTEL) o el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT).

q. Ahora bien, la determinación de este último aspecto, a los fines de poder ordenar o no la entrega de la documentación al recurrente, es una cuestión de fondo que debe decidir y ordenar-posterior a un ejercicio de instrucción-, el juez apoderado de la demanda en daños y perjuicios; o un juez de referimiento, lo cual, de manera general, constituye una segunda vía efectiva, con la que cuenta el recurrente para procurar la entrega de la documentación de que se trata.

r. En la Sentencia TC/0118/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

Ya desde la sentencia TC/0030/12, de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), (posteriormente reiterada en varias decisiones dentro de las cuales se encuentran las TC/0083/2012 y TC/0084/2012, ambas de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)), este Tribunal ha afirmado que: el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria.⁹

s. Por todo lo antes dicho, este Colegiado procede a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00455, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), como será expresado en el dispositivo de esta decisión.

⁹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la acción de *hábeas data*

a. En aplicación del principio de economía procesal establecido en las Sentencias TC/0071/13, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), procede que este Tribunal Constitucional conozca de la acción de *hábeas data* interpuesta por el recurrente y accionante original.

b. En primer término, incumbe al Tribunal Constitucional examinar los medios de inadmisión interpuestos por la accionada Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conforme se establece a continuación.

c. El primer presupuesto que analizaremos es el medio de inadmisión basado en el artículo 70, numeral 2), referente al plazo para interponer la acción. Al respecto el Precedente TC/0488/22, del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), establece, sobre este aspecto, lo siguiente:

l. Por consiguiente, la acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada, o, simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados. La pertinencia de esa acción deberá ser reconocida en los casos de error, inexactitud o la desactualización de la información de que se trate o cuyo uso esté prohibido, a fin de exigir su rectificación,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualización o, incluso, su supresión, según lo indicado por la ley que regula la materia.

m. Sin embargo, el ejercicio de ese derecho está sometido –como ya hemos enunciado– al cumplimiento de ciertas condiciones o requisitos generales de admisibilidad previstos por la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, de quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013). Esos requisitos conciernen al plazo prefijado (artículos 8, 11, 12 y 24 de la ley), a la legitimación (artículos 10, 17, 18 y 19), a la causa y al objeto de la acción (14 y 17).

o. Empero, mediante la Sentencia TC/0484/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el tribunal constitucional indicó que el agotamiento de un trámite previo al ejercicio del requerimiento de información personal en los términos establecidos por los artículos 8, 10 y 25 de la Ley núm. 172-13 es de carácter facultativo y no preceptivo. En la indicada sentencia se sentó el siguiente precedente:

[...] el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), y adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), debe ser aplicado en la especie y, en consecuencia, procede dictar una sentencia interpretativa, tal y como lo solicitan los accionantes. En dicha sentencia interpretativa se establecerá que para que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la referida ley núm. 172-13, sea conforme con la Constitución, y particularmente con el artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe tener un carácter facultativo y no preceptivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] De manera que los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia (SICS), tienen la opción de agotar previamente el procedimiento administrativo, o de acudir directamente ante los tribunales sin agotar previamente dicho procedimiento. En cualquiera de las dos eventualidades, los tribunales deben conocer de las demandas que se incoen, salvo que sean inadmisibles por otra causa.

p. Asimismo, sobre el ejercicio de dicha acción el artículo 17 de la Ley núm. 172-13 dispone: Acción de hábeas data. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia.

q. En adición, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 prescribe que la acción de hábeas data se regirá por el procedimiento de la acción de amparo. Como sabemos, esa ley prescribe en su artículo 70.2, como condición de admisibilidad de dicha acción, que esta sea interpuesta dentro del plazo de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el o los derechos fundamentales invocados.

d. La Ley núm. 172-13 tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados establece en sus artículos 9 sobre la Independencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y 10 sobre el derecho de acceso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 9.- Independencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son derechos independientes. No puede entenderse que el ejercicio de ninguno de ellos sea requisito previo para el ejercicio de otro.

Artículo 10.- Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores universales.

El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, en los registros oficiales de las entidades, organismos y empresas públicas, así como sus datos registrados en los archivos de las instituciones y las empresas privadas, o en los bancos de datos privados.

El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley.*¹⁰

e. En la especie, el accionante mediante el acto Acto núm. 680/2022, del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), intima a la accionada Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y al señor Manuel Luna Sued, en su calidad de presidente de esta entidad para que en el plazo de un (1) día franco procedan a entregarle los documentos a los cuales ya nos hemos referido. El recurrente notifica dicho acto de intimación, en virtud del artículo 5, numeral 4) de la Ley núm. 172-23 que trata sobre el *Consentimiento del afectado*. Más adelante, el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), presenta su acción de *habeas data* por ante el Tribunal Superior Administrativo.

f. A partir de lo antes dicho, conviene señalar que el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 172-13 será, además, franco, cuando la solicitud de datos sea realizada mediante acto de alguacil, lo anterior por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano.¹¹

¹⁰ Las negritas son nuestras.

¹¹ **Código de Procedimiento Civil dominicano. Artículo 1033.- El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.** Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Como vimos en el Precedente TC/0488/22, esta Jurisdicción Constitucional reiteró el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0484/16, que establece que el agotamiento de un trámite previo al ejercicio del requerimiento de información personal en los términos establecidos por los artículos 8, 10 y 25 de la Ley núm. 172-13 es de carácter facultativo y no preceptivo.

h. Por su parte, el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11 establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá declarar inadmisibile la acción, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

i. Ahora bien, este Tribunal Constitucional considera que cuando el accionante decide realizar el trámite previo de solicitar preliminarmente la información al accionado, en los términos del artículo 10 de la Ley núm. 172-13, dicho trámite interrumpe el plazo de los sesenta (60) días establecidos en la Ley núm. 137-11. Por esto, el plazo de sesenta (60) días de la Ley núm. 137-11 debe ser contado a partir de la fecha en que finalice el plazo del trámite previo de los cinco (5) días hábiles y francos establecidos por la Ley núm. 172-13.

j. En el caso que nos ocupa, la solicitud realizada mediante acto de alguacil por el accionante fue notificada, el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, como el plazo es hábil y franco según apuntamos, el mismo se vencía el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). A partir del veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022) comenzaba a correr el plazo de los sesenta (60) días establecidos en el artículo 70, numeral 2) de la Ley núm. 137-11, el cual vencía, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Como la acción de *hábeas data* fue interpuesta, el doce (12) de julio de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), la misma fue lanzada dentro del plazo legal. De esta manera se comprueba así la satisfacción del requisito relativo al plazo para la interposición de la acción.

k. Visto lo anterior, este colegiado rechaza el medio de inadmisión planteado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, fundamentado en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

l. En segundo lugar y continuando con la valoración de los medios de inadmisión planteados por la accionada, este Tribunal procederá a analizar el medio de inadmisión sustentado en el artículo 70), numeral 1), de la Ley núm. 137-11 sobre la existencia de otra vía.

m. Respecto a este medio de inadmisión, como ya hemos señalado, es criterio de esta jurisdicción constitucional que en la especie procede acoger dicho medio. Esto debido, a que en consideración de este colegiado existe otra vía más efectiva para determinar si efectivamente los documentos procurados por el accionante existen o no y si deben ser entregados por la accionante.

n. En ese mismo sentido, este Tribunal Constitucional, desde su Sentencia TC/0204/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sentó las bases de la acción constitucional de *hábeas data*, expresando que: *El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio.*

o. Como advertimos anteriormente, consideramos que, en el presente caso, el accionante tiene dos vías alternativas que resultarían más eficaces a la hora



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de obtener la entrega de la documentación reclamada a la accionada. La primera es la producción forzosa de documentos.

p. En su Sentencia TC/0487/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este Tribunal acogió la tesis de un tribunal de amparo que rechazó dicha acción por considerar que no existían violación de derechos fundamentales, en tanto el accionante lo que procuraba era la comunicación forzosa de documentos, los cuales usaría en el marco de una demanda anterior, veamos:

10.1.3 Del estudio de las piezas que conforman el presente expediente y de la decisión recurrida, para este tribunal, se visualiza que el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la naturaleza del amparo y fundamentó su decisión, conforme a la normativa vigente, tal y como lo ha establecido este tribunal en su Sentencia TC/0276/13, del treinta (30) días de diciembre de dos mil trece (2013), al disponer: (...), la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.

10.1.4 Del citado precedente se desprende que, en la especie, no se trata de una violación relativa a derecho fundamental alguno, sino a la solicitud de documentos que se encuentran en una institución del Estado y que pretenden hacer valer en un proceso sobre una litis de terrenos registrados que cursa ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Sánchez Ramírez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.5 Para el Tribunal Constitucional, una solicitud de esta naturaleza debe ser realizada ante el tribunal apoderado del fondo del asunto, que en la especie lo es el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez y será este quien deberá ordenar todas las medidas de instrucción que fueren pertinentes, a los fines de salvaguardar los supuestos derechos y garantías vulnerados a los recurrentes.

10.1.6 Referente al reclamo de entrega de documentos, este tribunal estableció como precedente en su Sentencia TC/0245/13: (...) reclamar la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario.

10.1.7 Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el juez de amparo realizó una correcta valoración de los hechos y una justa interpretación del derecho, la cual es cónsona con los precedentes de este tribunal, por lo que, al no existir violación a derecho fundamental alguno, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

q. Sin embargo, posteriormente, en su Sentencia TC/0014/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), este Plenario distingue entre la acción de *hábeas data* y la demanda de producción forzosa de documentos, considerando que habían sido correcta las razones por las cuales el juez que conoció de la acción de *hábeas data* la declaró inadmisibile por existir una vía más efectiva, esto es, la demanda en comunicación forzosa de documentos, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); veamos:

c) En este mismo orden de ideas, aduce que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de hábeas data le ha conculcado su derecho a la propiedad, en razón de que los documentos que ha solicitado, objeto de la indicada acción, constituyen el respaldo de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio y, subsecuentemente, afectan, alegadamente, a sus clientes derivados de sus actividades comerciales.

d) Al examinar la Decisión núm. 505-2015, esta sede constitucional advierte que tal y como se ha desarrollado en sus fundamentos, se puede comprobar que el objeto perseguido por el señor Serge Poretti es un petitorio ajeno al instituto del hábeas data.

e) En efecto, con posterioridad a la evaluación del recorrido procesal del hoy recurrente en procura de sus pretensiones, se advierte que este ha apoderado a varias instancias jurisdiccionales en relación con la demanda que con el mismo objeto radicó ante el juez de primera instancia, no solo en el ámbito civil, sino también en el ámbito penal.

[...]

g) De modo que, al igual que explica la decisión objeto del presente recurso, vale realizar la distinción de que el instituto de hábeas data se enmarca dentro del catálogo de garantías fundamentales consagradas en la Constitución que propende a la concreción, nodalmente, del derecho a la protección de datos personales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) De ahí que, es reconocido como un proceso constitucional de naturaleza autónoma en relación con el proceso constitucional de amparo, aun cuando se rige de conformidad con el régimen procesal común del amparo.

i) Este órgano de justicia constitucional especializada, partiendo de la doctrina desarrollada en el derecho comparado latinoamericano y europeo, ha conferido a dicha acción rasgos característicos similares al que refiere el derecho de autodeterminación informativa como bien jurídico tutelado por el hábeas data: dimensión sustancial como derecho en sí mismo, e instrumental, es decir, como soporte para la cobertura tutelar de otros derechos, inter alia, los de intimidad, honor dignidad.

m. Así, explica en su primer precedente jurisprudencial sobre la materia, asentado en la Sentencia TC/0024/13 que: (...) esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

k) En efecto, en la referida decisión consolida el criterio de que dicha acción es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística

l) En conclusión, razonablemente al subsumir los precedentes señalados al caso concreto resulta ostensible que el consenso, cónsono con la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia en la especie, juzgue que el objeto perseguido en la especie ha de ser procurado por la vía ordinaria del Juzgado de Primera Instancia, a través de la demanda en producción de documentos, de conformidad con las previsiones de los artículos 56 y 59 de la Ley núm. 834-78, consagrados en el Código de Procedimiento Civil que rige la materia, por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

r. Este Tribunal entiende que la tesis planteada por el Precedente TC/0014/16 es mucho más garantista y efectiva, a los fines de encausar las pretensiones del accionante, en tanto no procura rechazar pura y simplemente sus pretensiones, sino que declara inadmisibles la acción de *hábeas data*, con el fin último de conducir al accionante por ante el tribunal más idóneo para encausar su pretensión de entrega de documentos, el cual conocerá de la procedencia o no de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Que, en este caso específico, dicho tribunal resulta ser el que está instruyendo la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el accionante contra la accionada, por ante el cual el accionante puede agotar la solicitud de comunicación forzosa en contra de la accionante en curso de instancia. Asimismo, una segunda vía efectiva, que puede agotarse en estos casos, es el apoderamiento del juez de los referimientos, mediante una demanda en referimiento probatorio, la cual generalmente se lanza previo a la interposición de una demanda para obtener o conservar una documentación.

t. Por todo lo antes expuesto, esta jurisdicción constitucional acoge el medio de inadmisión planteado por la accionada Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y procede a declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de *hábeas data* interpuesta por el señor Freddy Enrique Ureña Polanco, por la existencia de otra vía más eficaz e idónea para lograr la pretensión del accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Freddy Enrique Ureña Polanco, contra la Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00455, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2022-SS-SEN-00455, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, la acción constitucional de *hábeas data* interpuesta por el señor Freddy Enrique Ureña Polanco el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR, por secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Freddy Enrique Ureña Polanco; la parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria